

REAL DECRETO 1799/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulaci3n de materias primas para la alimentaci3n animal.

El Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulaci3n de materias primas para la alimentaci3n animal, cuya 3ltima modificaci3n la constituye el Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, en su disposici3n derogatoria, objeto de correcci3n de errores en el "Bolet3n Oficial del Estado" n3mero 236, de fecha 2 de octubre de 1998, deroga la Orden de 5 de diciembre de 1988, relativa a la comercializaci3n de piensos simples. Con anterioridad a la publicaci3n del Real Decreto 1489/1998, la Orden de 5 de diciembre de 1988 fue modificada por la Orden de 3 de junio de 1998, al objeto de incorporar el art3culo 2 de la Directiva 97/47/CE, de la Comisi3n, de 28 de julio, por la que se modifican las Directivas 77/101/CEE y 91/357/CEE.

Sin embargo, como consecuencia de la derogaci3n de la Orden de 5 de diciembre de 1988, qued3 derogada la Orden de 3 de junio de 1998, cuya vigencia se precisa restablecer en lo relativo a las normas que regulan el etiquetado de las materias primas constituidas por tejidos de mam3feros y a las normas aplicables a la exportaci3n de productos y materias primas destinadas a la alimentaci3n de los animales, incorpor3ndolas al contenido del Real Decreto 1489/1998.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jur3dico el art3culo 2 de la Directiva 99/61/CE, de la Comisi3n, de 18 de junio, por la que se modifican los anexos de las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE, del Consejo, y se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que el art3culo 149.1.10.3, 13.3 y 16.3 de la Constituci3n reserva al Estado en materia de comercio exterior y sobre las bases y coordinaci3n de la planificaci3n general de la actividad econ3mica y la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboraci3n han sido consultadas las Comunidades Aut3nomas, as3 como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y ha sido informado favorablemente por la Comisi3n Interministerial para la Ordenaci3n Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del d3a 26 de noviembre de 1999,

D I S P O N G O :

Art3culo primero. Modificaci3n del art3culo 9 del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio.

1. El t3tulo del art3culo 9 se sustituye por el siguiente:
"Intercambios con terceros pa3ses."

2. Se a3ade un apartado, con el n3mero 3, con el texto siguiente:

"3. Las disposiciones del presente Real Decreto se aplicar3n igualmente a las materias primas para las que se haya probado, al menos mediante una indicaci3n apropiada, que est3n destinadas a la exportaci3n a pa3ses terceros."

3. Se añade un apartado, con el número 4, con el texto siguiente:

"4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un país tercero haya establecido, mediante un acuerdo o no, el cumplimiento de requisitos y condiciones diferentes a las estipuladas en el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto por el país tercero.

Cuando las materias primas objeto de exportación a países terceros se ajusten a la legislación correspondiente de los países destinatarios y esta establezca requisitos diferentes de los contenidos en el presente Real Decreto, dichas materias primas habrán de elaborarse en momentos diferentes al resto de la producción. Además, con el fin de evitar desvíos al mercado interior, así como posibilitar el control de los mismos, se deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Los productos objeto de exportación se expedirán directamente desde el lugar de origen hasta el lugar de salida del territorio español, debiendo estar siempre acompañados de la autorización correspondiente expedida por la autoridad responsable de la Comunidad Autónoma de que se trate, en la que, además del nombre o razón social y dirección del fabricante o vendedor y del exportador, se hará constar al menos la naturaleza y composición del producto, el destino, la cantidad que ampara la autorización, el lugar de salida del territorio español, la fecha límite de validez de la autorización y el país de destino.
- b) En la etiqueta, impreso en el envase o en el documento de acompañamiento, en su caso, figurarán como mínimo los siguientes datos escritos, al menos, en la lengua oficial del Estado español:

La mención: ``para exportar a...'` (país tercero).

Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante o vendedor y del exportador.

Denominación y naturaleza del producto y destino.

En su caso, características de calidad de acuerdo con la legislación del país destinatario.

Cualquier otra especificación señalada en el documento de autorización.

En aquellos casos en que el país tercero de destino comunique a la Administración General del Estado la exigencia de certificación específica para un determinado producto, la unidad responsable comunicará esta circunstancia a las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma de que se trate."

Artículo segundo. Modificación del capítulo VIII del anexo I del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio.

El texto del capítulo VIII del anexo I se sustituye por el texto siguiente:

"En el etiquetado de las materias primas para la alimentación animal constituidas por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos, deberá figurar la mención siguiente: ``materia prima para la alimentación animal constituida por productos proteicos procedentes de tejidos de mamíferos. Prohibido en la alimentación de los rumiantes''. Esta disposición no se aplica a los siguientes productos:

1. Leche y productos lácteos, gelatina, proteínas hidrolizadas con un peso molecular inferior a 10.000 dalton, que:

- a) Se hayan obtenido del cuero y la piel de animales sacrificados en un matadero, sometidos a una inspección ``ante mortem'' realizada por un veterinario oficial de acuerdo con el capítulo VI del anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y, como resultado de tal inspección, hayan sido considerados aptos para su sacrificio a los efectos de ese Real Decreto;
 - b) Sean el resultado, bien de un proceso de producción por el que se apliquen las medidas adecuadas para reducir al mínimo la contaminación de los cueros y pieles y por el que se sometan éstos al tratamiento con sal y cal a un profundo lavado, seguido de la exposición del material a un pH de >11 durante más de tres horas a una temperatura de >80 °C y, a continuación, un tratamiento térmico a >140 °C durante treinta minutos a una presión de >3,6 bar, bien de otro proceso de producción equivalente que haya sido aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas tras evacuar consultas con el Comité científico competente; y
 - c) Procedan de establecimientos que apliquen un programa de controles propio (HACCP).
2. El fosfato dicálcico derivado de huesos desengrasados.
3. El plasma deshidratado y otros productos sanguíneos."

Artículo tercero. Modificación de la disposición final primera del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio.

Se sustituye el texto de la disposición final primera del Real Decreto 489/1998, de 10 de julio, por el texto siguiente:

"Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones del presente Real Decreto y para adaptar los anexos del mismo a las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria."

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ALVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ